**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 800/2021**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA**: HERMOSILLO, SONORA A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO

**V I S T O S** para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de **Amparo** Directo laboral número **99/2023**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el **catorce de septiembre del dos mil veintitrés,** dictada en el expediente número 800/2021, relativo al Juicio Administrativo promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*.; en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*. y,

 **R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.-** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 466/2024, mediante el cual el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO,** remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número 99/2023, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de septiembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **800/2021,** relativo al Juicio Administrativo promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*.; en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\***, que ampara y protege a los quejosos para los siguientes efectos: “I).- Declare insubsistente la sentencia reclamada de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 800/2021 de su índice; y II).- Dicte una nueva en la cual, sin perjuicio de poder reiterar los aspectos que no fueron materia de protección constitucional, con libertad de jurisdicción, proceda al análisis y resolución de todos y cada uno de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en el juicio de nulidad, que no hubieran sido objeto de estudio previamente, teniendo en cuenta para ello los señalados enunciativamente en esta ejecutoria, fije debidamente la litis entablada por las partes y emita la resolución que en su derecho corresponda; en el entendido que deberá de abstenerse de utilizar de manera indistinta los vocablos **exención y condonación”**.

 **C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO.-** Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 800/2021, relativo al Juicio Administrativo promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **800/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:.

**R E S U L T A N D O:**

 **1.-** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Domínguez García, apoderado legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** demandó a la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, 27 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en la vía ordinaria vengo presentado demanda de juicio contencioso administrativo, en contra de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandado la nulidad de contra de la resolución que determina créditos fiscales a mi representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*., que consta en el Oficio NO.: CEAF-\*\*\*\*\*\*\*\*\* dictada dentro del Expediente NO.: \*\*\*\*\*\*\*\*, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al carecer de facultades para emitir la resolución impugnada, y por falta de fundamentación y motivación de dicha resolución, siendo notificada la misma el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno tal y como se hace constar en el acta de notificación correspondiente.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente:

I. El nombre y domicilio fiscal del demandante: \*\*\*\*\*\*\*\*\*. con domicilio fiscal en Veracruz sin Zona Norte, en Ciudad Obregón, Sonora, con domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el bufete jurídico sito en Calle Nuevo León número 331 al sur, entre No. Reelección y Galeana, Colonia Centro en Ciudad Obregón, Sonora y en Calle Paseo las Quintas 140-0, Nueva Galicia, en Hermosillo, Sonora.

II. La autoridad o autoridades demandadas: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio en Blvd. Paseo Rio Sonora Norte, No. 110 Esq. Con Calle Rio Cocóspera segundo piso, Col. Proyecto Rio Sonora, C.P. 83270, Hermosillo, Sonora, México. De quien se reclama la Resolución pronunciada en el Oficio NO.: \*\*\*\*\*\*\*, dictada dentro del Expediente NO.: \*\*\*\*\*\*\*\*, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de mi representada Universidad La Salle Noroeste, A. C.

III. La resolución que se impugna: Resolución pronunciada en el Oficio NO.: \*\*\*\*\*\*\*\*, dictada dentro del Expediente NO.: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de mi representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., resolución que fue notificada a través de cédula de notificación de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinan créditos fiscales con cargo a mi representada por supuestas omisiones, así como las multas derivadas de las supuestas omisiones, siendo tales créditos detallados en el oficio determinante de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de auditoría que se identifica como Expediente NO.: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resolución y créditos fiscales que afectan la esfera jurídica y trascienden a la esfera patrimonial de mi representada, razón por la cual hoy se impugnan tanto la resolución como los créditos que la misma contienen, de igual manera se impugna el procedimiento del que emana la resolución de marras, por lo que se demanda en los términos del presente escrito.

IV. No existe tercero interesado.

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado. Bajo protesta de decir verdad manifiesto a ese tribunal que los hechos que se plantean en la presente demanda, constituyen los antecedentes del acto impugnado y son verdad.

1. Mi representada es una Institución educativa de nivel superior que tiene por objeto sin ánimo de lucro: iniciar, fomentar, patrocinar, subvencionar, fundar, administrar y dirigir escuelas de enseñanza media superior y superior, bibliotecas, hemerotecas, museos, laboratorios, exposiciones, institutos de investigación científica, o culturales en general, organizar o patrocinar conferencias y círculos de estudio, editar boletines, periódicos, revistas, memorias, anales, libros y toda clase de obras impresas, y en general realizar todo tipo de actividades culturales, otorgar becas para la iniciación o prosecución de estudios de estudios en las escuelas, institutos y otras dependencias de la asociación o en otros centros de estudio, entre otros fines, lo que puede apreciarse con objetividad del acta constitutiva que se exhibe en copia certificada para los efectos legales correspondientes.

2. Con fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil ocho (2008), mi representada Universidad La Salle Noroeste A.C. solicitó la condonación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por ser una asociación con fines no lucrativos.

3. Con fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, a través del subsecretario de ingresos el C.P. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicto resolución en los siguientes términos: (se trascribe).

4. La resolución anterior fue notificada a mi representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*. el día trece (13) de enero del año dos mil nueve (2009), por tanto desde ese momento se incorporó a la esfera jurídica del gobernado y contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*., el derecho a la exención en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en los términos expresados por dicha resolución administrativa de carácter individual favorable al particular en el caso concreto \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

5. Es el caso que, sorpresivamente con fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Coordinación de Auditoria Fiscal de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, inicia auditoria a mi representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., con el objeto de fiscalizar el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, dentro de la citada auditoria mi representada acredita que es un particular que ha recibido una resolución favorable que lo declara exento del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, lo que se acreditó de manera fehaciente con la exhibición de copia certificada dela resolución de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), emitida por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, a través del subsecretario de ingresos el C.P. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

6. No obstante lo anterior con fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mi representada es notificada de la resolución que se identifica con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho.

7. La resolución que se identifica con numero oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,77980 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones supuestamente omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho, causa agravio a mi representada ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual mi representada Universidad La Salle Noroeste A.C., fue exentada legalmente, de ahí la necesidad de promover la demanda de nulidad que nos ocupa.

VI. Concepto de nulidad e invalidez y fundamento de los mismos: Que mi representada \*\*\*\*\*\*\*\*\*., está siendo afectada en su esfera patrimonial con el dictado de la resolución que se identifican como oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho, causa agravio a mi representada ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual fue exentada legalmente por resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la propia Secretaria de Hacienda del Estado, la que en su parte considerativa estableció textualmente resuelve: (se trascribe).

De lo anterior se desprende con claridad que el particular \*\*\*\*\*\*\*\*\*., es beneficiario con la exención del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, exención decretada por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, luego entonces al incorporase a la esfera jurídica del gobernado el derecho al no pago del referido impuesto, es un derecho reitero que se incorpora a la esfera jurídica del gobernado y en los términos del **artículo 14 Constitucional,** no puede ser privado del mismo sin observar la garantía del debido proceso establecida en el propio artículo 14 citado que a la letra en la parte que nos interesa, preceptúa: (se trascribe).

De igual manera para la afectación del derecho incorporado debe observarse primordialmente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional en favor de todo gobernado, la cual en la parte que nos interesa, textualmente ordena: (se trascribe).

De lo anterior y en atención a las disposiciones constitucionales transcritas, podemos concluir que existe en favor del gobernado Universidad La Salle Noroeste un conjunto de normas que deben observarse en todo momento antes de cualquier afectación en su esfera jurídica, como en el caso concreto que nos ocupa, la pretendida afectación de la exención declarada en su favor por la propia Secretaria de Hacienda, autoridad fiscal que, en todo momento está obligada en los términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación a agotar previamente a cualquier afectación de derecho adquirido por parte del contribuyente a través de resolución de los órganos del Estado, el juicio de lesividad, lo anterior es así ya que el propio legislador sonorense, obliga al agotamiento del referido juicio, esto se desprende de la lectura objetiva del artículo 44 del Código Fiscal del Estado: (se trascribe).

Teniendo aplicación por analogía, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que me permito transcribir textualmente ante el amplio criterio de Ustedes CC. Magistrados:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.6º.A.25 A (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5990 Tipo: Aislada CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGITIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.- (se trascribe).

Por lo anterior la resolución emitida afecta los derechos adquiridos del gobernado, toda vez que las condiciones que cumplió para el otorgamiento de la resolución de exención en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, en nada han cambiado, siendo evidente que la resolución que determina el crédito fiscal es ilegal, por lo que es procedente decretar su nulidad lisa y llana.

Suspensión.

Con fundamento en lo ordenado por el artículo 63 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte sentencia ejecutoriada.

**3.-** Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**4.-** Emplazando a la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** respondieron lo siguiente:

Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITA A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO ESTADO DE SONORA.**

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas; esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCENDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESIMIENTO

Señores Magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente: (se trascribe).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que debemos exponer ya que constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

En ese sentido, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia 1ª./J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO.- (se trascribe).

El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales.

Sólo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s):Administrativa, Tesis: IV.3º.A.117 A, Página: 2081 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.- (se trascribe).

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la ley no distingue, no hoy por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez desmenuzada el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia; pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales, ello, ya que si tomamos en cuenta que el ocurso de demanda fue admitido mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que se notificó a esta representación fiscal el presente medio de defensa, esto es, el 11 de julio de 2022, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción y, de la Ley de Justicia Administrativa.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

Hecho identificado como “1”: Resulta falso lo manifestado por la hoy parte actora, respecto a que se trata de una institución con fines no lucrativos, pues determinar de dicha manera a la moral contribuyente, sería equivoco, ya que como se puede advertir de la resolución impugnada la hoy accionante ni durante el periodo fiscalizador, ni en la presente instancia, demuestra realizar actos que puedan ser considerados como tal.

Hecho identificado como “2”: Ni se afirma, ni se niega, por ser hechos propios de la accionante.

Hechos identificados como “3” y “4”: Se acepta únicamente lo que así se desprenda de las documentales exhibidas por la accionante.

Hechos identificados como “5”: Se acepta únicamente que en fecha 21 de octubre de 2020, se hayan iniciado las facultades de comprobación de nuestra representada y se niega por falso que la entonces contribuyente, haya acreditado encontrarse exenta al cumplimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por las consideraciones que en la refutación a los conceptos de impugnación se demuestran, mismo que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones.

Hecho identificado como “6”: Se aceptan por ciertos lo señalado en dichos hechos.

Hecho identificado como “7”: Se acepta, por cierto, a excepción del término empleado por la accionante “supuestamente”, asimismo se niega por falso que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, así como tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada.

REFUTACION AL CAPITULO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Único. - Expone la moral actora en el concepto de impugnación que se atiende, que la autoridad fiscalizadora transgredió en perjuicio de su representada el contenido de los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, así como el artículo 44, del Código Fiscal del Estado, manifestando que dicha moral se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, lo cual resulta inoperante por los siguientes motivos.

En principio como punto toral de su argumento la accionante manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, a través del cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de omisión al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal correspondientes a los periodos revisados 2017 y 2018, del cual manifiesta la hoy accionante encontrarse exenta de la presentación de dicho impuesto al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Asimismo, es menester señalar que, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente medio de impugnación, la hoy parte actora exhibe para fin de sus pretensiones, la resolución de solicitud de condonación con fecha 09 de diciembre de 2008, a través del cual, el entonces Subsecretario de Ingresos, resolvió como punto resolutivo “PRIMERO” exentar del pago de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, a dicha moral contribuyente, al tener como objeto la promoción de la cultura y ser una Asociación sin fines de lucro, misma resolución que a criterio de esta Representación Fiscal y como ese H. Tribunal podrá advertir resulta insuficiente para determinar a la moral contribuyente exenta de dicho pago.

En cuanto a lo anterior, cabe señalar que la moral contribuyente recibió el beneficio de la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; sin embargo como ese H. Tribunal podrá advertir, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente medio de impugnación la hoy accionante es omisa en proporcionar las documentales necesarias para que se pueda valorar y determinar si durante los periodos revisados comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, continuó realizando actividades por las cuales pudo ser objeto de dicho beneficio; lo anterior debido a que de la recta lectura al acta constitutiva de la moral contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*., se conoció que en el TITULO SEGUNDO de los Estatutos se estableció lo siguiente: TITULO SEGUNDO: OBJETO SEGUNDA.- ES EL OBJETO DE ESTA ASOCIACIÓN.- (se trascribe).

De la transcripción anterior, así como de los demás apartados del acta constitutiva no se conoció que las actividades que describe como” ‘OBJETO”, sean realizadas con fines no lucrativos, que promueva o realice asistencia social en cualquiera de sus formas, que reinvierte la matricula que pagan los estudiantes para mejorar sus programas, facilidades, o bien tenga por objeto llevar a cabo gratuitamente actividades sociales, deportivas o culturales, tal y como lo establece el artículo 218, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual establece: (se trascribe).

En razón de lo anterior y del análisis que se realizó al contenido del artículo en comento, así como al escrito y documentales que ofreció la contribuyente, resulta evidente que no se cuenta con medios de convicción que acrediten que los pagos efectuados a sus trabajadores encuadren en los conceptos de excepción que prevé el multicitado artículo anterior, por ende resultaría improcedente considerar que la opinión del ente estatal, en los ejercicios de 2017 y 2018, siguen dándose las mismas circunstancias aportadas en aquella época, y mucho menos permite constatar que los pagos efectuados a sus trabajadores se encuentran dentro de la citada excepción, ya que al no haberse acreditado el concepto de los pagos a sus trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la materia fiscal, le corresponde la carga de la prueba a la hoy parte actora, carga procesal que no fue solventada durante el procedimiento de fiscalización, ni en la presente instancia administrativa, como lo es aportar las erogaciones y poder crear convicción sobre los conceptos de erogaciones del trabajo personal subordinado.

En ese orden de ideas, no se satisface el requisito exigido por las disposiciones legales que han invocado y, sobre todo, que en el caso que nos ocupa, le corresponde a la hoy parte actora la carga probatoria de los hechos constitutivos de su acción.

Asimismo, de la consulta realizada durante el procedimiento de fiscalización a los sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad fiscalizadora, específicamente al sistema denominado SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, se conoció que la entonces revisada UNIVERSIDAD LA SALLE NOROESTE A.C., tiene registrada como actividad “Servicio remunerado de educación primaria”. Dicha consulta se llevó a cabo conforme al artículo 76, primer y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente, el cual establece lo siguiente: primer párrafo.- “Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las Leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.”, último párrafo: “Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por otra parte, es preciso para esta Representación Fiscal, señalar que no pasa desapercibido que la hoy accionante ofrece como prueba el oficio de fecha 09 de diciembre de 2008, misma que fue descrita en párrafos anteriores, con el cual pretende demostrar que se le concedió encontrarse en la excepción prevista en la fracción IV, del artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estada de Sonora, para 2008, ya que se solicitó por parte de esa moral contribuyente condonar el pago, más no exentar el pago, lo cual se otorgó únicamente para el ejercicio fiscal 2008, ejercicio el cual fue objeto de la consulta realizada por la entonces contribuyente, la cual conforme al artículo 43 y 46, deI Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente, fue resuelta en los términos establecidos para ello, los cuales debido a su importancia es precisa transcribir, a continuación: ARTÍCULO 43.- (se trascribe). ARTÍCULO 46.- (se trascribe).

Conforme a los dispositivos transcritos, precisamente en la fracción III, del artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se señala que la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre y cuando los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad, lo que aconteció en la especie, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, la contestación de la consulta versa sobre el ejercicio fiscal 2008, en el cual se determinó que se encontraba en las supuestos establecidos en la fracción IV, del artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; mientras que podemos confirmar que no se encuentra dentro de dicho supuesto para los ejercicios revisados 2017 y 2018, por lo que se considera que los antecedentes que en aquel momento motivaron la respuesta a la consulta son distintos a los que operan en los ejercicios fiscales que fueron objeto de la revisión.

Asimismo, el artículo 46, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, es precisa en señalar que tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestas que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, lo que nos conlleva a confirmar que dicho contribuyente únicamente se encontró exento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, para el ejercicio 2008, mismo ejercicio en que fue solicitada la resolución, por lo que resulta inoperante para la pretensión de la hoy actora, pues el mismo parte de una interpretación errónea de dicha resolución.

 Resulta aplicable a todo lo anteriormente expuesto, la siguiente Tesis Jurisprudencia bajo el principio de identidad jurídica, la cual a la letra reza lo siguiente: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTADO DE UNA CONSULTA.- PARA QUE SEA OBSERVADA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO UN CRITERIO FAVORABLE, DEBE DE ENCONTRARSE VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (se trascribe).

Por otra parte, cabe mencionar que de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2008, emitida por el entonces Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como parte de sus considerandos, precisa que dicha resolución es emitida tomando en consideración el objeto establecido en la Acta Constitutiva identificada en la escritura pública número 140239, de fecha 20 de junio de 1991, otorgada ante la fe del Lic. José Antonio Manzanero Escutia, Notario Público No. 138, en México Distrito Federal, lo que nos conlleva a concluir, que tanto los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta emitida para el ejercicio 2008, se han modificado tan es así que la propia parte actora exhibe anexo al presente escrito de demanda un acta notariada con número 4,267, de fecha 01 de agosto de 2013, emitida por el Lic. Horacio A. Olea Rodríguez, notario público número 31, a través del cual pretendió acreditar el objeto de dicha moral los mismos que como esa H. Sala podrá advertir, son distintos a los que motivaron la resolución de consulta de fecha 09 de diciembre de 2008, de ahí lo inoperante del argumento.

Sustenta lo anterior de manera análoga, la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: LA PERSONA MORAL CONSTITUIDA CON FINES NO LUCRATIVOS DEDICADA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA, DEBE COMPAGINAR SUS ESTATUTOS A SU OBJETO SOCIAL ESPECÍFICO.- (se trascribe).

Bajo tales consideraciones, ese H. Tribunal, tendrá razón suficiente para decretar la validez de los actos impugnados, pues del criterio anteriormente señalado aplicado bajo el principio de identidad jurídica, las consultas que fueron emitidas favorablemente a los particulares, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal cuando se hubiera solicitado la resolución, por ello la hoy accionante al pretender encontrarse en los supuestos bajo los términos en que fue emitida la resolución por el ejercicio 2008, únicamente dichos efectos son emitidos para ese ejercicio y no para los ejercicios revisados 2017 y 2018.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Sala Juzgadora desestime por infundados los argumentos que vierte la contraparte para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste la resolución impugnada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconozca la validez de la misma.

En ese tenor, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la validez de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas de la **actora,** las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de la resolución de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, visible de la foja catorce a la cuarenta y ocho del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistentes en citatorio de nueve de noviembre del dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de notificación de diez de noviembre del dos mil veintiuno, visibles a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del testimonio primero de escritura pública número \*\*\*\*, visible de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta y seis; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de oficio número 803, de nueve de diciembre del dos mil ocho y anexo consistente en escrito de veintiuno de noviembre del dos mil ocho, visible a fojas de la setenta y siete a la setenta y dos del sumario.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala:

“Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución…”.

 En términos del citado artículo la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, siguientes al en que se haya notificado el acto.

En ese sentido, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, y si la demanda fue presentada el día primero de diciembre del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, como aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

**III.- VÍA:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y SEGUNDO Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como persona física afectada por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, comparece como autoridad demandada en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado, SECRETARIA DE HACIENDA ESTADO DE SONORA, fue emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuaciones que obra a fojas [87 a la 91] del sumario, de cuyo análisis de advierte que cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizaron a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- EL ANÁLISIS AÚN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“Artículo 89.- Las sentencias deberán contener:

II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso…”.

Este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los cuales ordenan:

*Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

*I.- Que no sean competencia del Tribunal;*

*II.- Que sean propios del Tribunal;*

*III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;*

*IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;*

*V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

*VI.- Consumados de manera irreparable;*

*VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;*

*VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;*

*IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y*

 *X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.*

*Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

*I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;*

*II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;*

*V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;*

*VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.*

Lo anterior, aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

**VIII.-** La \*\*\*\*\*\*\*\*\*. parte actora en el presente juicio, viene demandado de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente número EE2600079/20, emitida por el Coordinador Ejecutivo de Auditoria fiscal de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual determina créditos fiscales a cargo de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*., actora en este procedimiento, por carecer de facultades para emitir la resolución impugnada, y por falta de fundamentación y motivación.-

Por su parte la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTDO DE SONORA**,** al dar contestación a la demanda por conducto de su SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURIDICOS, Licenciada SALMA BRISEIDA SOSA ZAVALA, manifiesta que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas; hace valer la causal de improcedencia y motivos de sobreseimiento en términos del artículo 87 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: …V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el termino de cien días naturales, al dar contestación a los hechos el 1 lo contesta como falso lo manifestado por actora, respecto a que se trata de una institución con fines no lucrativos, ya que como se puede advertir de la resolución impugnada la hoy accionante ni durante el periodo fiscalizador, ni en la presente instancia, demuestra realizar actos que puedan ser considerados como tal, el 2 ni lo afirma ni lo niega por ser hecho propio del accionante, el 3 y 4 lo acepta únicamente lo que así se desprenda de las documentales exhibidas por la accionante, el 5 lo acepta únicamente que en fecha 21 de octubre de 2020, se hayan iniciado las facultades de comprobación de nuestra representada y se niega por falso que la entonces contribuyente, haya acreditado encontrarse exenta al cumplimiento del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por las consideraciones que en la refutación a los conceptos de impugnación se demuestran, mismo que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, el 6, lo acepta por ciertos lo señalado en dichos hechos, el 7, lo acepta por ser cierto, a excepción del término empleado por la accionante “supuestamente”, asimismo se niega por falso que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, así como tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada.

**IX.-** A este respecto se tiene que la parte actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\***. demanda de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas.-

Ahora bien, **la \*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de lo que la parte actora le demanda respecto a dicha resolución mediante la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, recargos y multas, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al refutar los conceptos de impugnación (página 94 del sumario) manifestó en su defensa que niega que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, ni tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada, por lo que la SECRETARIA DE HACIENDA demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada. Así mismo, expresa lo infundado e inoperantes del agravio expresado por la actora.

**X**.- Establecido lo anterior, se procede al estudio de los Conceptos de Impugnación hechos valer por la Universidad actora, en la narración de los conceptos de nulidad e invalidez de su demanda, en contra de la resolución impugnada emitida por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*. -

Respecto del concepto de impugnación el demandante manifiesta que está siendo afectada en su esfera patrimonial con el dictado de la resolución que se identifican como oficio \*\*\*\*\*\*\*\*, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de $3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del impuesto sobre remuneraciones del trabajo personal, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que le causa agravio ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual fue exentada legalmente su representada por resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la propia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual resuelve exentar de pago de impuestos sobre remuneración de trabajo personal a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., por tener por objeto la promoción de la cultura y ser una asociación sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Manifestando que la Universidad demandante es beneficiaria con la exención de pago del impuesto sobre remuneraciones del trabajo personal y que al incorporarse a la esfera del gobernado el derecho al no pago del impuesto referido, y que al privarlo del mismo trasgrede los artículos 14 y 16 constitucional, así como el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Es fundado el agravio, ya que ciertamente como lo manifiesta la parte actora, a fojas 67 y 68 del sumario, obra la resolución emitida el 09 de diciembre de 2008, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Contador Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual  **exenta** del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a la Universidad La Salle Noroeste, A. C. por tener como objeto la promoción de la **cultura y ser una Asociación sin fines de lucro**, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 218, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, documental pública** que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, es correcto lo afirmado por el apoderado legal de la parte actora, en el sentido de que dicha resolución se incorporó a la esfera jurídica de su representada Universidad La Salle Noroeste, A. C., por lo tanto la exención de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en la resolución de 09 de diciembre de 2008, **debe seguir surtiendo sus efectos**, ya que solo puede ser revocada mediante el Juicio de Lesividad que se interponga por parte de la autoridad afectada en contra de dicha resolución favorable a un particular, de conformidad con los artículos 44 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora y 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

 **ARTÍCULO 44.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.**

**Artículo 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:** … **III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes.**

Y si en autos no obra documento alguno en el cual conste que la autoridad demandada haya promovido **Juicio de Lesividad en contra de la resolución emitida el 09 de diciembre de 2008**, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Contador Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual  **exenta** del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. por tener como objeto la promoción de la cultura y ser una Asociación sin fines de lucro, es indudable que la exención debe seguir surtiendo sus efectos.

*Resultan aplicables al criterio anterior, las siguientes tesis:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169010*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: III.3o.A.69 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1171*

*Tipo: Aislada*

***ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL PARTICULAR. SU EFICACIA, EJECUTIVIDAD Y EXIGIBILIDAD NO ESTÁN CONDICIONADAS A QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD, O A QUE ÉSTE SE RESUELVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).***

***La interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 18 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, lleva a determinar que los actos administrativos favorables a los particulares, entendidos como la declaración unilateral y concreta de la voluntad del órgano ejecutivo que crea, reconoce o produce efectos jurídicos directos, al estar investidos de las características de eficacia, ejecutividad y exigibilidad, obligan a la autoridad a partir de que se emiten o, en su caso, desde la fecha señalada para su vigencia, hasta en tanto su nulidad no sea decretada por la autoridad jurisdiccional competente en el juicio de lesividad, lo que se corrobora por el hecho de que no existe disposición en la referida ley, que condicione las indicadas características del acto a que transcurra el plazo de dos años que tiene la autoridad para promover el juicio de lesividad, o a que éste se resuelva. Por tanto, la existencia de un procedimiento para obtener su nulidad, no constituye un impedimento para que las autoridades administrativas lo cumplan y ejecuten, ni una justificación para que se abstengan de hacerlo. Estimar lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre para el particular con respecto a la resolución favorable con que cuenta.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 8/2008. Intermediación Publicitaria, S.A. de C.V. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: René Olvera Gamboa.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 170610*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: P. XXXVI/2007*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 27*

*Tipo: Aislada*

***RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

***La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.***

***Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.***

***El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXVI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.***

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 179279*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.352 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1711*

*Tipo: Aislada*

***LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 4027/2004. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2018699*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340*

*Tipo: Aislada*

***JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.***

***Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.***

*Amparo directo en revisión 57/2018. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 179279*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.352 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1711*

*Tipo: Aislada*

***LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.***

***La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 4027/2004. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

**Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: … III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.**

En virtud de que la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada en la cual fincó un crédito fiscal a cargo de la moral actora por un importe de $3,448,779.80 (tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 M. M. N.)I, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal omitido por el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, no tomó en cuenta la resolución emitida el 09 de diciembre de 2008, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Contador Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual  **exenta** del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. por tener como objeto la promoción de la cultura y ser una Asociación sin fines de lucro, de acuerdo a lo previsto por el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, siendo que de conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Sonora, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, al disponer dicho precepto legal lo siguiente:

**ARTÍCULO 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.1o. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1562, Tipo: Jurisprudencia, que dice:*

***“NÓMINAS. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE EN 2004, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, AL DISTRITO FEDERAL O A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Resulta constitucional el artículo 15, fracción II, inciso A), de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit vigente en 2004, que exime del pago del impuesto sobre nóminas a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 245, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 291, con el rubro: "IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.", se llega a la conclusión de que la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando se tiende a favorecer intereses de determinadas personas, y no cuando se otorga con base en consideraciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos, pues debe tomarse en cuenta que el objeto del impuesto lo constituye la realización de pagos, esto es, las erogaciones, por lo que no existe impedimento legal alguno para que se exenten de ciertos conceptos o erogaciones del pago del impuesto cuestionado, puesto que en el caso en la fracción II del artículo 15 de la ley citada, no se establecen exenciones en forma casuística y particular, pues basta su simple lectura para percatarse de que el establecimiento de los sujetos comprendidos se realizó tomando en cuenta situaciones objetivas, en razón de intereses sociales o económicos y no por sus características individuales o personalísimas; por ende, al señalar que las erogaciones que realice la Federación, Estados y Municipios, estarán exentas del pago del impuesto sobre nóminas no se transgrede el principio de equidad tributaria ni lo previsto en los artículos 1o. y 28 constitucionales, porque es evidente que entre tales sujetos se reflejan intereses sociales o económicos que no poseen el resto de aquellos no incluidos, y porque la Ley de Hacienda para el Estado de Nayarit, no dispone que dichos entes sean sujetos del impuesto controvertido, lo cual se corrobora por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, que señala: "Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."; además de que el legislador local no estimó pertinente incluir a dichas personas morales como sujetos del impuesto sobre nóminas en la ley tildada de inconstitucional, dado que se trata de instituciones que no persiguen el lucro, sino por el contrario realizan actividades a favor del interés social y promueven la asistencia social en cualquiera de sus formas.***

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.***

***Amparo en revisión 141/2004. Preparatoria del Valle, S.C. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.***

***Amparo en revisión 164/2004. Servicios Empresariales del Nayar, S.A. de C.V. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.***

***Amparo en revisión 163/2004. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.***

***Amparo en revisión 139/2004. Impulsora Deportiva del Valle de Tepic, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Alfonso Nambo Caldera.***

***Amparo en revisión 137/2004. Embotelladora del Nayar, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.”***

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 900245, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 245, Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 291, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:*

***“IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.- Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos.***

***Séptima Época:***

***Amparo en revisión 1004/63.-Bertha Olguín Urquidez.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.***

***Amparo en revisión 1015/63.-Ángel Torróntegui Millán.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.***

***Amparo en revisión 1116/64.-Banco Occidental de México, S.A.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de veinte votos.-Ponente: Ernesto Solís López.***

***Amparo en revisión 1016/63.-José Hilario Guzmán Landeros.-26 de agosto de 1969.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.***

***Amparo en revisión 3978/68.-María Emigdia Contreras de Garza.-27 de junio de 1974.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.***

***Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 165, Pleno, tesis 163.”***

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

 **Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: … III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;**

**Artículo 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.**

**Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada en la cual determine que la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se ubica en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora,** al existir una resolución emitida el 09 de diciembre de 2008, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Contador Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual  **exenta** del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. por tener como objeto la promoción de la cultura y ser una Asociación sin fines de lucro.

Al haber resultado procedente la primera parte del concepto de nulidad e invalidez vertido por el demandante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes razonamientos contenidos en el primer y único agravio, con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

*Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:*

*Registro digital: 166750*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A. J/47*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244*

*Tipo: Jurisprudencia*

*AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.*

*Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número 99/2023, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el **catorce de septiembre del dos mil veintitrés,** dictada en el expediente número 800/2021, relativo al Juicio Administrativo promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*.; en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el **catorce de septiembre del dos mil veintitrés,** dictada en el expediente número **800/2021**, relativo al Juicio Administrativo promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*.; en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**TERCERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, intentado por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**CUARTO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por la \*\*\*\*\*, en contra del LA \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia:

**QUINTO:** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando, por las razones expuestas en el último Considerando”.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la ultima en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En catorce de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

 NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución cumplimentadora, emitida con respecto del Juicio del Administrativo, planteado en el expediente número 800/2021, el catorce de junio del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramirez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-